República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-25177906-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Marzo de 2026

Referencia: Voc. 9ª EXPTE. N° 49.754-I. "ESUCO S.A. - JCR S.A. - CPC S.A. - C&E CONSTRUCCIONES S.A. UTE. Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dra. Viviana Marmillon (Vocal titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la Vocalía de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación) para resolver el **Expte. N° 49.754-I**, caratulado **"ESUCO S.A. - JCR S.A. - CPC S.A. - C&E CONSTRUCCIONES S.A. UTE s/ recurso de apelación".**

El Dr. Martín dijo:

I- Que a fs. 127/145vta. "Esuco S.A. - JCR S.A. - CPC S.A. - C&E Construcciones S.A. UTE" interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra la Resolución N° 16/2019 (DV CRRI) del 6 de marzo de 2019 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Centro de la ex A.F.I.P - D.G.I, a través de la cual se impugnó las declaraciones juradas presentadas oportunamente correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 12/2014 a 02/2015, se determinó de oficio con carácter parcial la obligación impositiva frente a dicho impuesto, intimando a su pago respecto del período fiscal 12/2014, con más los intereses resarcitorios correspondientes y se dejó en suspenso la aplicación de sanción, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley 24.769. Asimismo, se determinó un nuevo saldo a favor de la contribuyente para el período fiscal 02/2015.

Que a fs. 168/176vta. el Fisco Nacional se presenta y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido, solicitando en definitiva su rechazo y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la actora.

II- Que a fs. 501 la recurrente manifiesta que desiste del recurso interpuesto y que regularizó la obligación objeto de estos actuados en los términos de la ley 27.743. A fín de acreditar lo expuesto, a fs. 502/507 acompaña: declaraciones juradas con sus acuses de presentación, Formulario F408/PD junto con la constancia de presentación digital ante la AFIP del 12/08/2024 y las constancias del Plan N° T331706, fecha de consolidación 14/08/2024 en donde se incluye la obligación discutida en autos (IVA 12/2014) con más sus correspondientes intereses resarcitorios no condonados, pagadero en 3 cuotas.

Asimismo, a fs. 511 vta. el apoderado de la recurrente informa *"...que mi mandante me ha manifestado, en carácter de declaración jurada, que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la Ley 27.743"*.

Que a instancia de este Tribunal, la recurrente a fs. 512 presenta un nuevo Formulario de allanamiento F. 408/PD debidamente completado, con la extensión del acogimiento por el "total".

Que corrido el pertinente traslado al Fisco Nacional del desistimiento formulado por la actora y de la documentación acompañada, éste a fs. 526/527 manifiesta que *"...**a) Respecto de la cancelación de la deuda que le diera origen a los presentes actuados:** La Agencia de revista de la contribuyente informó respecto a los periodos 12/2014 a 02/2015 del IVA, la deuda fue incluida en el plan de facilidades de pago Nº T331706 consolidado el 14/08/2024, y que se encuentra vigente a la fecha. **b)** En referencia a las prescripciones del artículo 4° -en cuanto a las situaciones de exclusión-, es menester precisar que fueron efectuadas sendas consultas al **Módulo de Juicios Universales** del sistema Atenea -cfr. art. 4° inc. i) de la ley N° 27.743- de la que no surge que la actora haya sido declarada en estado de quiebra y, al **Sistema de Causas Penales** -art. 4° inc. j) de la misma ley- de la que no se colige condena por alguno de los delitos previstos en las leyes N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, N°23.771 y/o N°24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley N° 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen"*.

III- Que por medio de la PV-2026-18699568-APN-VOCIX#TFN se elevan las presentes actuaciones conocimiento de la Sala "C".

IV- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo por IVA -períodos fiscales 12/2014 a 02/2015- con obligación de ingresar impuesto solo respecto del período 12/2014 con más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora a fs. 506 vta. y lo manifestado por el Fisco Nacional a fs. 526/527, incluyó en el régimen de regularización ley 27.743 dicha obligación con más los intereses. En consecuencia, corresponde expedirse sobre la viabilidad del desistimiento y respecto de la procedencia de la condonación de parte de los intereses.

Que en el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que tal como surge de las constancias de autos, la recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo la suma del impuesto -IVA 12/2014- recurrido en autos, cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando el F. 408/PD, como así también las constancias de presentación y forma de pago al citado régimen de regularización (vide fs. 502/507 y 512). Que, asimismo el Fisco Nacional ha expresado que la aquí recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4° (inc. i y j) de la ley 27.743 (vide fs. 526) y a su vez aquella misma ha manifestado a fs. 501vta., con carácter de declaración jurada, que no se encuentra incursa en ninguna de las casuales de exclusión establecidas en el art. 4 de la mencionada norma.

En consecuencia, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida

de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

V- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite, hasta el monto incluido en las determinación de oficio.

Que el artículo 6° de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros treinta (30 días) corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pago de hasta tres (3) cuotas mensuales** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por la actora y el Fisco Nacional (vide fs. 506/506vta y 526/527, respectivamente), se desprende que la obligación del IVA, período fiscal 12/2014, recurrida en autos y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el Plan de Facilidades de Pago ley 27.743 N° T 331706 de fecha 14 de agosto de 2024 compuesto por 3 cuotas.

Que, por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando la recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (artículo 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total –pago- de la obligación sustancial –con más los intereses no condonables-. Las costas se imponen en el orden causado.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 –artículo 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del Plan de Pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital e intereses- aún no cancelada. A su vez, dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 7.705.311.- (Pesos siete millones setecientos cinco mil trescientos once) equivalente a 88,22 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – por la representación procesal, la suma de $ 3.082.299.- (Pesos tres millones ochenta y dos mil doscientos noventa y nueve) equivalente a 35,29 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada CSJN N° 30/2023 y Resolución SGA N° 36/2026, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9° de la ley 27.743 y por el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

VII- Regular los honorarios del perito contador José Luis Domper y de la perito técnico Natalia Roxana Tojo, propuestos por el Fisco Nacional en la suma de $ 2.299.714. (Pesos dos millones doscientos noventa y nueve mil setecientos catorce) equivalente a 26,33 UMA a cada uno de dichos profesionales, los que quedan a cargo de la recurrente, en atención a la labor desarrollada en las pericias practicadas en autos y el monto del litigio, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9° de la ley 27.743 y por el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024, a los efectos de

que los honorarios guarden proporcionalidad con relación a los fijados en el punto precedente. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a IV del voto que antecede.

II.- Que en relación al tratamiento que corresponde a los intereses remitidos, debe destacarse que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad - capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

III.- Sentado lo que antecede, respecto del impuesto discutido en autos, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743), sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas por su orden.

IV.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 27.423 y su modificación.

En tal sentido, corresponde regular los honorarios de los Dres. Agostina Carla García en la suma de $ 2.794.944 (pesos dos millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro) equivalente a 32 UMA, por su actuación como apoderada y al Dr. Carlos Alejandro Muzzio en la suma de $ 7.074.702 (pesos siete millones setenta y cuatro mil setecientos dos) equivalente a 81 UMA, por su labor como patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 36/2026 (11/02/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 38 inc b) de la RG 5525/2024.

V.- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Cdor. José Luis Domper en la suma de $ 2.008.866 (pesos dos millones ocho mil ochocientos sesenta y seis) equivalente a 23 UMA, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

VI.- Regular los honorarios a la ingeniera civil Natalia Roxana Tojo en la suma de $ 2.448.859 (pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve) conforme a las pautas emergentes del Decreto-Ley 7887/55 y modif, toda vez que encontrándose vigente, regula los aranceles de honorarios de los profesionales de la ingeniería entre otros.

VII.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

I. Que adhiero a la solución propiciada por el Vocal preopinante respecto del período 12/2014 del IVA.

II. Que con relación a los períodos 1 y 2/2015 que surgen de la resolución apelada, cabe señalar –como lo viene sosteniendo esta Sala en precedentes análogos- que el art. 1 de la ley 27.743 dispuso claramente que *"…se prevé la*

posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren” (el destacado es propio) y el art. 6 de dicha ley estableció una serie de beneficios –para los sujetos que adhieran a dicho régimen- cuyo alcance dependerá de la fecha del acogimiento y la cantidad de cuotas, lo que implica, de suyo, la existencia previa de una deuda a regularizar.

Ello así, habiendo desistido la actora del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que por los períodos 1 y 2/2015 mencionados no surge la existencia de deuda susceptible de ser regularizada y, en consecuencia, ningún beneficio que nazca de la ley 27.743, corresponde intimar a la actora para que manifiesta si –respecto de tales períodos- desiste en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN.

III. Que respecto de la regulación de honorarios, adhiero al voto de la Dra. Marmillon

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del artículo 6° inciso a) la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior, con las limitaciones establecidas en los artículos 13 y 15 de la RG 5525/2024. Costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. Agostina Carla García en la suma de $ 2.794.944 (pesos dos millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro) equivalente a 32 UMA, por su actuación como apoderada y al Dr. Carlos Alejandro Muzzio en la suma de $ 7.074.702 (pesos siete millones setenta y cuatro mil setecientos dos) equivalente a 81 UMA, por su labor como patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 36/2026 (11/02/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 38 inc b) de la RG 5525/2024.

4) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Cdor. José Luis Domper en la suma de $ 2.008.866 (pesos dos millones ocho mil ochocientos sesenta y seis) equivalente a 23 UMA, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

5) Regular los honorarios a la ingeniera civil Natalia Roxana Tojo en la suma de $ 2.448.859 (pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve) conforme a las pautas emergentes del Decreto-Ley 7887/55 y modif, toda vez que encontrándose vigente, regula los aranceles de honorarios de los profesionales de la ingeniería entre otros.

6) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 15:28:45 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 11:33:15 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 12:03:42 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 12:03:44 -03:00